

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FACATATIVA
CUNDINAMARCA**



FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS ARTÍCULO 110 CGP

TRASLADO EXCEPCIONES

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2021-00198	VERBAL DE RCE	JOSÉ MARÍA RIAÑO URIBE	MERCEDES LOZADA ZÚÑIGA Y OTRO	TRASLADO DE EXCEPCIONES

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso de manera virtual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Código General del Proceso, por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTI TRES (2.023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	13 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	19 DE ABRIL DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA

En su Despacho

REFERENCIA : **VERBAL RCE No. 2021-00198**
DEMANDANTE : **JOSE MARIA RIAÑO URIBE**
DEMANDADO : **MERCEDES LOSADA ZUÑIGA Y OTRO**

ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

PRESENTACION Y REPRESENTACION

HEIDY MIYAN OSPINA HERNANDEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.611.644 de Bogotá D.C., y profesionalmente con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 316.497 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Judicial de la Señora **MERCEDES LOSADA ZUÑIGA** demandada en el proceso de la referencia, conforme a poder que adjunto a la presente contestación, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legalmente conferida, me permito pronunciarme sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al hecho No. 1. Es cierto, sin embargo, se debe hacer la siguiente precisión respecto a la sociedad de hecho y su formalización como SAS:

- a. SOCIEDAD DE HECHO: En el mes de abril del año 2017, se conforma la sociedad de hecho, conformada por tres asociados; José María Riaño, Mercedes Losada y Javier Cárdenas.

De dicha sociedad de hecho; se acordaron responsabilidades a efectos de llevar a cabo la idea de negocio, que debía formalizarse a través de una sociedad por acciones simplificadas. Las responsabilidades allí designadas se encuentran plasmadas en el acta No. 1 del 25 de mayo de 2017. (Que apporto como prueba) y que para efectos de contextualizar al Despacho procederé a transcribir:

RESPONSABLE	RESPONSABILIDAD
Mercedes Losada	Responsable del manejo técnico y de mercadeo

Antonio Cárdenas	Responsable del área operativa (Transporte, consecución de materiales, equipos e implementos de fumigación y riego, adecuación de obra civil)
José Riaño	Responsable de la elaboración de documentos para la legalización de la sociedad, contratación de mano de obra, implementación de normas laborales para la inducción. Contratación, afiliación del personal, manuales de procedimientos, seguimiento de presupuestos de egresos e ingresos, dirección, planeación y control de personal

- b. SOCIEDAD COMERCIAL SAS: En el año 2018 se constituye mediante documento privado de fecha 15 de junio de 2018; la sociedad denominada INVERSIONES EL VERDEGAL SAS, la cual fue inscrita en la Cámara de Comercio de Facatativá bajo el número 42838 del libro IX del Registro Mercantil del 04 de julio de 2018. Dichos estatutos y registros fueron elaborados por el demandante quien ejerce activamente la profesión de abogado, ya que el conocimiento de mi representada en la legislación nacional es casi nulo. SE DEBE ACLARAR QUE EL REGISTRAR LA EMPRESA POR SI SOLA NO BASTABA PARA OPERAR DESARROLLANDO EL OBJETO SOCIAL, PUES ADEMÁS SE DEBEN CUMPLIR CON REQUISITOS ESPECIALES POR LA ACTIVIDAD COMERCIAL, LOS CUALES SE CUMPLEN ANTE EL ICA

Para que la sociedad INVERSIONES EL VERDEGAL SAS, pudiera operar y funcionar de forma "LEGAL", desarrollando a cabalidad su objeto social, esto es la **PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE FLOR DE CORTE Y FOLLAJES ORNAMENTALES CON DESTINO A LA EXPORTACION**, debe tramitarse un registro que habilite a la compañía ante el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, para desarrollar dicha actividad, al ser la misma una actividad de riesgo para el ambiente, fuentes hídricas, propagación de plagas y enfermedades. Todo esto es de público conocimiento pues se encuentra debidamente regulado en el Decreto 4765 de 2008, 1071 de 2015 expedidos por la Presidencia de la Republica; Resoluciones 2442 Y 2443 de 2013, Resoluciones 00018346 de 2016, 00005032 de 2019 expedidas por el ICA, y la ley 1955 de 2019 expedida por el Congreso de la Republica.

Para poner en contexto al señor juez este requisito sine qua non para el funcionamiento de la compañía, es equiparable al registro INVIMA, que deben obtener la compañías del sector farmacéutico para poder operar.

Como en el año 2018 la sociedad INVERSIONES EL VERDEGAL SAS, no cumplía los requisitos habilitantes para poder operar, pese a que ya se encontraba inscrita en el registro mercantil; se procedió a realizar el registro del predio SAN CARLOS, a través de la empresa MERCEDES

LOSADA, quien ya era una comerciante conocida en el sector y cumplía con los requisitos habilitantes para poder operar. Dicho registro con código de registro del predio No. 25269-102 se concedió mediante la Resolución No. 00021900 del 14 de marzo de 2018, proferida por la Dra. Nelly Sánchez Vargas; Gerente Seccional de Cundinamarca del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

Para el año 2019, como la sociedad INVERSIONES EL VERDEGAL SAS, ya cumplía con los requisitos habilitantes para poder operar, se solicitó la renovación del REGISTRO, para el predio denominado SAN CARLOS, a favor de la sociedad INVERSIONES EL VERDEGAL SAS. Dicho registro se concedió bajo la resolución No. 00021512 del 20 de diciembre de 2019, con el mismo código de registro del predio No. 25269-102; proferida por el Dr Héctor Palacios Orozco; Gerente Seccional de Cundinamarca del Instituto Colombiano Agropecuario ICA

2. Es falso; el objeto social de la sociedad era:

3. Es cierto.

4. Es cierto.

5. Es Falso mi representada y el señor cardenas eligieran unilateralmente al representante legal; Su elección y nombramiento fue decidido por la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, de la cual hace parte el señor Riaño. Como es de conocimiento del demandante la forma y elección del Representante Legal de la sociedad, se realiza mediante convocatoria del máximo órgano social; en este caso la asamblea general de accionistas, conforme a lo preceptuado en los estatutos de la sociedad y la ley 1258 de 2008 respecto al régimen de quorum y mayorías.

La selección y elección del representante legal, obedeció a criterios de contratación objetiva, al ser la persona más idónea en su formación académica y profesional para ejercer el cargo, la selección y contratación del gerente y representante legal, se realizó a través de un aviso enviado a la Universidad Cooperativa de Colombia, donde se postularon varios candidatos y en una validación de las necesidades que para el momento tenía la compañía se determinó que la mejor contratación para el salario proyectado era la contratación del Dr Kevin Rodriguez.

Reitero su nombramiento se realizó bajo las ritualidades de la ley 1258 de 2008, es tan así que el aquí demandante, en correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2020, dio uso de su derecho consagrado en el artículo 21 de la ley 1258 de 2008; en el cual refiere:

“Debido a circunstancias relativas a mi trabajo de abogado de esta semana, le informo que me es imposible asistir a la reunión programada para el día 7 de oct/20, por lo tanto, haga uso de mi facultad de Renunciar a la convocatoria dejándola en libertad de tomar las decisiones que ajusten a los estatutos y demás normas que rigen las SAS y que la mayoría decida lo mas conveniente para la empresa...(...)”¹ SIC (Subrayado y Cursiva fuera del texto)

¹ Correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2021 remitido por el Demandante Dr Riaño

6. Es falso, se realizó entrega formal en asamblea realizada el día 11 de diciembre de 2020, pero su entrega material y efectiva se realizó solo hasta el día 04 de mayo de 2021, fecha en la cual el representante nos entregó a cada uno la proporción. Para lo cual aportó respuesta al derecho de petición dada por el representante legal Dr. Kevin Rodríguez en escrito de fecha 15 de noviembre de 2022 de 2021, en donde adjunta pantallazo de WhatsApp de la entrega material dada al aquí demandante.

7. A mi cliente no le consta que existieran para el momento de la entrega dicha cantidad de plantas, pero sí le consta que se entregó las plantas del bloque 1 y 2.

8. Es parcialmente cierto. Es cierto que el señor Cárdenas y mi representada recibieron lo correspondiente al 66.66% de las plantas que conformaban el cultivo, las cuales se estimaron en bloque 3 y bloque 4.

Es falso que se hayan arrancado las plantas para trasplantarlas a otra empresa que como lo dice el togado de la activa en su escrito "supuestamente" SIC, mi representada arrendara.

Tal como se puede evidenciar en la normativa, que puse de presente en el numeral 1 de contestación a los hechos, existe la obligación legal de arrancar las plantas.

Por otra parte, en la reunión de fecha 11 de diciembre de 2020, el representante Legal Dr. Kevin Rodríguez, informa a la Asamblea General de Accionistas el trámite a seguir luego de que el señor Riaño, el señor Cardenas y mi representada votaran a favor por la disolución y liquidación de la sociedad al no poder seguir desarrollando el objeto social.

Allí el Dr. Kevin informó a la asamblea de accionistas la imperiosa necesidad, de dar cumplimiento al contrato de arrendamiento a fin de que fueran pensando cada uno de los accionistas, en que hacer con las plantas entregadas en proporción a cada uno del 33.33%; pues se debía cumplir con el contrato de arrendamiento a cabalidad entregando el terreno libre personas animales y cosas, así como también dando cumplimiento a las regulaciones del ICA para evitar la sanción que va desde los 50 salarios mínimos, hasta los 10.000 salarios mínimos.

En esa oportunidad todos los socios estuvieron de acuerdo y se comprometieron a arrancar las plantas a más tardar el 30 de mayo de 2021.

El día 14 de mayo de 2020, el representante Legal, remite a mi cliente una misiva donde establece:

"Como ya les hice saber a cada uno de los accionistas de cada una de las obligaciones que tiene pendiente el suscrito representante con terceros; tales como el "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMUEBLE RURAL" de fecha 19 de febrero de 2020, en lo que respecta al numeral 7 y 10 de la cláusula OCATAVA.- OBLIGACIONES DE LA ARRENDATARIA; y la segunda de ellas cumplimiento a la resolución No. 063625 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario, en lo dispuesto en el CAPITULO II artículos 10 y 11; y en especial lo que refiere

al parágrafo 3 del artículo 11 de la misma normatividad, los cuales rezan lo siguiente:

ARTICULO 11: - OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO. El titular del registro del lugar de producción de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación tendrá las siguientes obligaciones: (...)

(...)

“PARAGRAFO 3. En caso de cancelación del registro, el titular deberá eliminar completamente el material vegetal para evitar el establecimiento de focos de diseminación de plagas, en un plazo no mayor a 20 días hábiles después de la solicitud de cancelación de registro de lugar de producción.”
(Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, y como quiera que no se ha realizado tal manifestación respecto del tiempo que ud requiere para sacar las plantaciones, me permito informarle que solicitaré al arrendador nos conceda un plazo hasta el día 30 de junio de 2021, para que los accionistas puedan sacar la totalidad de plantas que se encuentran en el cultivo, so pena de que el suscrito de cumplimiento a la normatividad referida con anterioridad.”

con ocasión a lo anterior, mi representada procedió a arrancar las plantas, para lo cual tuvo que pagar retroexcavadora, aplanadora y transporte de los desechos; adicionalmente, porque mi cliente era quien figuraba como asistente técnica del cultivo y cualquier responsabilidad del indebido manejo del cultivo, le acarraría sanciones pecuniarias, disciplinarias y penales; al ser ella la ingeniera agrónoma que daba fe publica de la situación fitosanitaria del cultivo, por lo cual procedió de inmediato a acatar la orden dada por el gerente general. (Adjunto carta de fecha 14 de mayo de 2021

9. Es parcialmente cierto, Si bien es cierto que se arrancaron la plantas, no es menos cierto que se arrancaron la totalidad de plantas del cultivo, no solo las del demandante; esto obrando en el estricto cumplimiento de un deber legal, como quiera que el señor Gerente General me ordenó que por favor contratara la retroexcavadora y el tractor para cumplir el contrato de arrendamiento de fecha 19 de febrero de 2020, la visita del ICA de fecha 15 de junio de 2021 y la normatividad del ICA en especial la establecida en el artículo 156 y 157 de la ley 1955 de 2019.

En esta oportunidad mi representada realizó tal acto, en compañía del Dr. Nestor Fernando Alarcon Rodriguez, (Comisionado por el Dr. Rodriguez para arrancar las plantas); como quiera que el Dr. Kevin Rodriguez, se encontraba Hospitalizado en la Unidad de Cuidados Intermedios de la Clínica CENTENARIO de Bogotá, desde el 12 de junio hasta el día 27 de junio, ya que el mismo padecía de una neumonía paviolica grado 3, como consecuencia de infectarse de COVID 19, en la época de pico; situación de fuerza mayor que impidió que el mismo pudiera hacer la arrancada de las plantas, y mi representada era la segunda responsable al ser INGENIERA AGRONOMA, a cargo del cultivo, y quien daba fe de las responsabilidades fitosanitarias del cultivo.

Es de aclarar que el Dr. Rodriguez le remitió una carta pidiéndole el favor que arrancara las plantas, **para no incurrir en sobre costos, la adjunto para tal fin**

10. Es parcialmente cierto. Es cierto hizo presencia el señor Javier y Yesid, evitando arrancar las plantas.

Lo que no es cierto, es que ellos llamaran al inspector de policía, pues el mismo fue convocado por mi representada y el señor cardenas, tal y como puede apreciarse en el acta de conciliación, **que apporto como prueba.**}

11. Es falso. Lo que refiere el demandante no es mas que la leyenda del formato y/o plantilla que ya tiene parametizado el inspector de manera general para todas las contravenciones, basta ver la referida acta para darse cuenta.

12. Es falso, mi representada nunca ha tomado vías de hecho, por el contrario cada actuación desplegada proviene de la propia necesidad de dar cumplimiento a la ley, y evitar perjuicios para la sociedad INVERSIONES EL VERDEGAL SAS.

Quien si actuó por vías de hecho es el demandante, pues falto con su deber de lealtad que le asiste para con la sociedad INVERSIONES EL VERDEGAL, en lo que respecta a la ley 222 de 1995, ya que el no era tenedor ni propietario del terreno, por lo cual no podía disponer del mismo, cediéndolo, y no podía pretender que el propietaria del terreno iniciar una acción abreviada de restitución en contra de el o la SOCIEDAD, ya que con el no existía ningún vínculo jurídico sino con la sociedad.

13. Me abstengo de emitir pronunciamiento, pues dicha afirmación no corresponde a un hecho sino a una apreciación subjetiva de la demandante.

14. Es cierto.

15. Es falso, pues la señora Mercedes Losada se encontraba facultada por expresa solicitud del señor Representante Legal, de fecha 18 de junio de 2021. Adicionalmente se encontraba legitimada, pues era la ingeniera agrónoma y responsable del cultivo, tal y como se evidencia en la resolución No. 00021512 del 20 de diciembre de 2019, con el mismo código de registro del predio No. 25269-102, y como bien lo hizo saber el inspector del ICA en visita que hiciere el 15 de junio de 2021 y en donde quedo expresamente consignado por el funcionario del ICA, lo siguiente:

3. CONCEPTO DE VISITA:	Aprobado ()	Aplazado ()	Rechazado (·)		
4. Autorización de destrucción de papelería hasta :		Día	Mes	Año	
5. Observaciones:					
① EL PREDIO SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ENTREGA AL PROPIETARIO, SE ESTÁN ADELANTANDO TRABAJOS DE GRADUACIÓN DE PLANTAS Y LIMPIEZA DEL TERRENO PARA SER DADO EN LAS CONDICIONES EN QUE SE RECIBIÓ, ESTO DE ACUERDO AL CONTRATO ESTABLECIDO.					
② SE DEBE OFICIALIZAR ANTE EL ICA, LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL PREDIO SAN CARLOS Y ASÍ CESAR TODA ACTIVIDAD COMERCIAL. HASTA QUE SE OFICIALICE, LA PRODUCCIÓN QUE SALGA DEL PREDIO DEBERÁ SER AJUSTADA POR EL INGENIERO AGRÓNOMO QUE DA ASISTENCIA AL CULTIVO Y EL VISTO BUENO DEL REPRESENTANTE LEGAL, PARA EVITAR POSIBLES IRREGULARIDADES.					
● EL INGENIERO ES EL QUE ESTÁ ASESORADO POR LA EMPRESA ANTE EL ICA, AL IGUAL QUE EL REPRESENTANTE LEGAL.					
③ DE ACUERDO AL CONTRATO SE ESTIMA ENTREGAR EL LOTE EL DÍA 1 DE JUNIO DEL 2021.					

16. Es falso. Según información de suministrada por el Dr. Rodríguez. De haberse realizado tal avalúo el mismo se realizó con fotografías, faltando a los requisitos establecidos para tal fin.

17. Es parcialmente cierto. El demandante prometió en venta a los demandados dichas plantas mediante contrato de fecha 8 de mayo de 2022, pero no por el contrato que fraudulentamente pretende hacer valer como prueba, para el cobro temerario y fraudulento de perjuicios; sino por el contrato que el dueño del predio me suministro a través de correo electrónico electrónico el día 22 de junio de 2022.

18. Es falso. Dicho documento corresponde a una maniobra fraudulenta del Dr. Riaño y sus secuaces para hacer incurrir en error al Despacho. De dicha situación se están haciendo las gestiones tendientes para poner en conocimiento de la fiscalía general de la nación.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas en la demanda en atención a que las mismas no tienen sustento legal, y por el contrario se presenta documentación que busca generar un fraude a la administración de justicia, pues dichos documentos no se ajustan a la realidad.

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA ART. 206

Sea lo primero aclarar al señor juez que lo único pedido en las pretensiones corresponden a perjuicios de carácter patrimonial con relación al lucro cesante dejado de percibir producto de un contrato de compraventa de plantas, contrato que se realizó con posterioridad a la fecha en que fueron arrancadas las plantas.

El valor correspondiente del contrato, se origina de un proyecto de avalúo (Pues el mismo no cumple los requisitos legales del artículo 226 y subsiguientes del C.G.P.), que realizara a través de fotografías el ingeniero Fernando Ramírez, quien no goza de idoneidad para avaluar, pues como obra en las pruebas nunca se permito el ingreso de un avalador al cultivo y el mismo no se encuentra inscrito como avaluador.

Se tiene que el Señor Jose Riaño suscribió contrato de compraventas el 8 de mayo de 2021 (QUE APORTO COMO PRUEBA Y QUE CONTIENE LAS FIRMAS DE LOS PACTANTES), con los señores William Yesid torres, y jose Javier barrera, en donde vende 13.800 plantas de brillantina aprox y 1200 plantas de acaulipto aprox; las cuales se encuentran en el lote 1 y 2 de la finca SAN CARLOS; por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (37.000.000), y donde se entrego como anticipo el 11 de mayo de 2021, la suma de DIEZ MILLONES DE pesos m/cte. No se pactaron clausulas penales en caso de incumplimiento.

Es decir que el único valor por el que pudo llegar a tener un grado de afectación el demandante, es en el resarcimiento de los DIEZ MILLONES DADOS EN ANTICIPO, y no como de manera fraudulenta y deshonrosa quiere hacer valer e incurrir en error al señor juez.

Razón por la cual el monto estimado es la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE, del cual no hay ningún tipo de reclamación.

Ahora bien en caso hipotético que se hiciera caso a la documentación fraudulenta presentada por el demandante, también objeto el avaluo, teniendo en cuenta, que la suscrita ha realizado un avaluo técnico de la totalidad del cultivo, con ocasión del análisis de ventas de los años 2019 y 2020, para saber el valor real de las plantas y el mismo arroja un valor de la totalidad del cultivo por la siguiente suma:

Así mismo, el valor comercial de los sistemas productivos rurales objeto de avalúo a **JUNIO DE 2021** es el siguiente:

SISTEMAS PRODUCTIVOS RURALES AVALUADOS A JUNIO DE 2021			
ESPECIE	VALOR TOTAL DE VENTAS	VALOR TOTAL DE SOSTENIMIENTO Y ESTABLECIMIENTO	VALOR TOTAL
BRILLANTINA	\$504.408.812	\$161.314.722	\$343.094.090
EUCALIPTO SPP	\$48.316.410	\$21.578.588	\$26.737.822
VALOR COMERCIAL DE SISTEMAS PRODUCTIVOS RURALES A JUNIO DE 2021			\$369.831.912

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$369.831.912)

Es decir que dicho valor, debe ser dividido entre tres partes iguales correspondiéndole al señor Riaño únicamente el valor de CIENTO VEINTITRES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO PESOS.

Para mayor precisión y comprensión del señor juez; apporto en adjunto el PERITAJE DE REFUTACION, del peritaje y contrato que se pretende hacer valer; así como también apporto avalúo del cultivo en general el cual arroja la suma anteriormente descrita, el cual el despacho analizara a detalle.

EXCEPCIONES

1. MALA FE DE LA ACTIVA

Tenga en cuenta señor Juez, que pese a que el demandante ejerce activamente la profesión de abogado y conoce las consecuencias legales de faltar a la verdad, de cometer fraude, presenta una demanda desproporcionada y temeraria.

Así mismo ejerciendo la profesión de abogado de manera activa, el mismo es conocedor de que obra un contrato de arrendamiento con la sociedad a la cual le debe lealtad, y es conocedor de las obligaciones adquiridas CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMUEBLE RURAL” de fecha 19 de febrero de 2020, en lo que respecta al numeral 7 y 10 de la cláusula OCATAVA.- OBLIGACIONES DE LA ARRENDATARIA; en donde se tiene prohibida la cesion y se exige la entrega del inmueble libre de animales personas y cosas.

Es tan conocedor que el mismo sr Riaño sostuvo reunión con el dueño del predio para la proyección del contrato, pues el era el encargado de la parte legal de la compañía. Sin embargo con su intensión de causar un daño patrimonial a la sociedad, pretende conseguir el pago de perjuicios de manera fraudulenta.

Así mismo el demandado es conocer de la obligación en cumplir con la resolución resolución No. 063625 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario, en lo dispuesto en el CAPITULO II artículos 10 y 11; y en especial lo que refiere al parágrafo 3 del artículo 11 de la misma normatividad, los cuales rezan lo siguiente:

ARTICULO 11: - OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO. El titular del registro del lugar de producción de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación tendrá las siguientes obligaciones: (...)

(...)

“PARAGRAFO 3. En caso de cancelación del registro, el titular deberá eliminar completamente el material vegetal para evitar el establecimiento de focos de diseminación de plagas, en un plazo no mayor a 20 días hábiles después de la solicitud de cancelación de registro de lugar de producción.”
(Subrayado fuera del texto)

Así mismo es conocedor de la ley 1955 de 2019, y de las sanciones contempladas en su articulo 156 y 157, que para efectos prácticos transcribiré:

ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de

otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades;
2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria;
3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad;
4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal;
5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos;
6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra;
7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios;
8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.

PARÁGRAFO PRIMERO. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Lo anterior, para asegurar el debido proceso en el trámite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con AGROSAVIA y el ICA, formularán un programa de fomento y apoyo a los sistemas locales de semillas para el rescate, conservación, uso, promoción y protección de semillas criollas y nativas.

PARÁGRAFO TERCERO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ICA rendirán informe escrito, durante los meses de septiembre y abril de cada año, a las comisiones quintas de Senado y Cámara sobre el avance del ICA en el fortalecimiento de sus competencias, en materia de sanidad, y trazabilidad en materia agropecuaria.

ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TERCERO. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO CUARTO. Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, y serán considerados como ingresos propios de la Entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia.

FRAUDE PROCESAL

Es claro como el demandado pretende introducir documentos falsos con el propósito de hacer incurrir en error al señor juez, pues creo un contrato de compraventa de plantas que hoy pretende hacer valer y sobre el cual se realizara un peritaje. Aporto el contrato verdadero.

OBJECION AL MONTO ESTIMADO

El valor correspondiente del contrato, se origina de un proyecto de avalúo (Pues el mismo no cumple los requisitos legales del artículo 226 y subsiguientes del C.G.P.), que realizara a través de fotografías el ingeniero Fernando Ramírez, quien no goza de idoneidad para avaluar, pues como obra en las pruebas nunca se permito el ingreso de un avalador al cultivo y el mismo no se encuentra inscrito como avaluador.

Se tiene que el Señor Jose Riaño suscribió contrato de compraventas el 8 de mayo de 2021 (QUE APORTO COMO PRUEBA Y QUE CONTIENE LAS FIRMAS DE LOS PACTANTES), con los señores William Yesid torres, y jose Javier barrera, en donde vende 13.800 plantas de brillantina aprox y 1200 plantas de aucalipto aprox; las cuales se encuentran en el lote 1 y 2 de la finca SAN CARLOS; por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (37.000.000), y donde se entrego como anticipo el 11 de mayo de 2021, la suma de DIEZ MILLONES DE pesos m/cte. No se pactaron clausulas penales en caso de incumplimiento.

Es decir que el único valor por el que pudo llegar a tener un grado de afectación el demandante, es en el resarcimiento de los DIEZ MILLONES DADOS EN ANTICIPO, y no como de manera fraudulenta y deshonrosa quiere hacer valer e incurrir en error al señor juez.

Razón por la cual el monto estimado es la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE, del cual no hay ningún tipo de reclamación.

Ahora bien en caso hipotético que se hiciera caso a la documentación fraudulenta presentada por el demandante, también objeto el avaluo, teniendo en cuenta, que la suscrita ha realizado un avaluo técnico de la totalidad del cultivo, con ocasión del análisis de ventas de los años 2019 y 2020, para saber el valor real de las plantas y el mismo arroja un valor de la totalidad del cultivo por la siguiente suma:

Así mismo, el valor comercial de los sistemas productivos rurales objeto de avalúo a **JUNIO DE 2021** es el siguiente:

SISTEMAS PRODUCTIVOS RURALES AVALUADOS A JUNIO DE 2021			
ESPECIE	VALOR TOTAL DE VENTAS	VALOR TOTAL DE SOSTENIMIENTO Y ESTABLECIMIENTO	VALOR TOTAL
BRILLANTINA	\$504.408.812	\$161.314.722	\$343.094.090
EUCALIPTO SPP	\$48.316.410	\$21.578.588	\$26.737.822

VALOR COMERCIAL DE SISTEMAS PRODUCTIVOS RURALES A JUNIO DE 2021	\$369.831.912
--	----------------------

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$369.831.912)

Es decir que dicho valor, debe ser dividido entre tres partes iguales correspondiéndole al señor Riaño únicamente el valor de CIENTO VEINTITRES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO PESOS.

Para mayor precisión y comprensión del señor juez; apporto en adjunto el PERITAJE DE REFUTACION, del peritaje y contrato que se pretende hacer valer; así como también apporto avalúo del cultivo en general el cual arroja la suma anteriormente descrita, el cual el despacho analizara a detalle.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Es claro acá que mi representada arranco las plantas en cumplimiento de un deber legal, por petición del mismo representante legal y en cumplimiento de la siguiente normatividad. Actuando siempre conforme a la normatividad vigente:

, el mismo es conocedor de que obra un contrato de arrendamiento con la sociedad a la cual le debe lealtad, y es conocedor de las obligaciones adquiridas CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMUEBLE RURAL” de fecha 19 de febrero de 2020, en lo que respecta al numeral 7 y 10 de la cláusula OCATAVA.- OBLIGACIONES DE LA ARRENDATARIA; en donde se tiene prohibida la cesion y se exige la entrega del inmueble libre de animales personas y cosas.

Es tan conocedor que el mismo sr Riaño sostuvo reunión con el dueño del predio para la proyección del contrato, pues el era el encargado de la parte legal de la compañía. Sin embargo con su intensión de causar un daño patrimonial a la sociedad, pretende conseguir el pago de perjuicios de manera fraudulenta.

Así mismo el demandado es conocer de la obligación en cumplir con la resolución resolución No. 063625 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario, en lo dispuesto en el CAPITULO II artículos 10 y 11; y en especial lo que refiere al parágrafo 3 del artículo 11 de la misma normatividad, los cuales rezan lo siguiente:

ARTICULO 11: - OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO. El titular del registro del lugar de producción de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación tendrá las siguientes obligaciones: (...)

(...)

“PARAGRAFO 3. En caso de cancelación del registro, el titular deberá eliminar completamente el material vegetal para evitar el establecimiento de focos de diseminación de plagas, en un plazo no mayor a 20 días hábiles después de la solicitud de cancelación de registro de lugar de producción.”
(Subrayado fuera del texto)

Así mismo es conocedor de la ley 1955 de 2019, y de las sanciones contempladas en su articulo 156 y 157, que para efectos prácticos transcribiré:

ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades;
2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria;
3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad;
4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal;

5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos;
6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra;
7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios;
8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.

PARÁGRAFO PRIMERO. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Lo anterior, para asegurar el debido proceso en el trámite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con AGROSAVIA y el ICA, formularán un programa de fomento y apoyo a los sistemas locales de semillas para el rescate, conservación, uso, promoción y protección de semillas criollas y nativas.

PARÁGRAFO TERCERO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ICA rendirán informe escrito, durante los meses de septiembre y abril de cada año, a las comisiones quintas de Senado y Cámara sobre el avance del ICA en el fortalecimiento de sus competencias, en materia de sanidad, y trazabilidad en materia agropecuaria.

ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TERCERO. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO CUARTO. Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, y serán considerados como ingresos propios de la Entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia.

PRUEBAS

DOCUEMNTALES

1. Las aportadas en los adjuntos

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se llame a interrogatorio de parte al demandante JOSE RIAÑO URIBE, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.428.707.

TESTIMONIALES

Solicito se llame al señor KEVIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con la cedula 1.024.531.744 quien será ubicado en la calle 13 No 22^a 146 de Funza y al correo kevinrodriguezabogado@gmail.com

y al señor MICHAEL ANDRES BASTIDAD, 1.030.624.552 de Bogota, quien era el asistente de gerencia y se encuentra en la dirección calle 25 no 36- 07 de bogota.

Ambos testigos tanto el representante legal y el asistente les constan la totalidad de hechos de la demanda y su contestación en especial la arrancada de plantas que hoy causa perjuicios.

PERICIALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 y 227 solicito

PETICIONES

1. Se Declaren **PROBADA** la excepciones propuestas
2. Se condene a la parte demandante al Pago de Costas que ocasionó el presente proceso.
3. Se condene a la parte demandante al pago de las Agencias en Derecho.
4. Se aperture el incidente de perjuicios.

Sin otro particular me suscribo,

Del Señor Juez,

Cordialmente



HEIDY MIYÁN OSPINA HERNANDEZ
C.C. 1.030.611.644 de Bogotá
T.P. 316.497 del C. S. de la J.